

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1156/20 GOODGROWER / VITHAS

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 24 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración consistente en la adquisición por parte de GOODGROWER, S.A. (GOODGROWER) del control exclusivo sobre VITHAS SANIDAD, S.L. (VITHAS), de la que será titular del 100% de las acciones, actualmente es titular del 80% de las acciones.
- (2) Con fecha 30 de diciembre de 2020 y 22 de enero de 2021, esta Dirección de Competencia envió dos requerimientos de información a GOODGROWER, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37.2.b), 55.4 y 55.5 de la LDC. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37.2.b) de la LDC, estos requerimientos suspendieron el transcurso de los plazos máximos para resolver el procedimiento de referencia.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 15 de febrero de 2021. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas. La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1 ADQUIRENTE: GOODGROWER S.A. (“GOODGROWER”)

- (6) GOODGROWER es la cabecera de un grupo inversor creado en el año 2008 con sede en Barcelona y Madrid, de capital totalmente privado y cuya actividad principal es la inversión en compañías del sector de la salud en el ámbito europeo. GOODGROWER invierte en compañías del sector de la salud, excluyendo sociedades farmacéuticas o biotecnológicas.
- (7) GOODGROWER gestiona el grupo VITHAS, un grupo de hospitales privados en España, centrado en la atención de clientes privados y compañías aseguradoras.

- (8) GOODGROWER tiene tres sociedades matrices, GRUPO CORPORATIVO LANDON, CORPORACIÓN GENBAD, S.L. y CORPORACIÓN ZAMAP, S.L. controladas las tres por los hermanos Jorge y Antonio Gallardo Ballart.
- (9) Ni GOODGROWER ni el GRUPO CORPORATIVO LANDON ni CORPORACIÓN GENBAD S.L. ni CORPORACIÓN ZAMAP, S.L. controlan directa o indirectamente a ninguna otra empresa que opere en cualquiera de los mercados relevantes. Ahora bien, una de las sociedades que controla a GOODGROWER, GRUPO CORPORATIVO LANDON, sí que controla a una empresa presente en un mercado relacionado con el mercado de prestación de servicios hospitalarios Se trata del laboratorio de productos farmacéuticos ALMIRALL, S.A. presente en el mercado de la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos.
- (10) Según la notificante, el volumen de negocios de GOODGROWER en España en 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [<60] millones de euros.

VOLUMEN DE NEGOCIOS GOODGROWER 2019 (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2500]	[<250]	[<60]

Fuente: Notificación.

III.2 ADQUIRIDA: VITHAS SANIDAD, S.L. (“VITHAS”)

- (11) VITHAS es una sociedad de nacionalidad española que se dedica a la prestación de servicios hospitalarios gestionando en la actualidad 20 hospitales y 20 centros médicos distribuidos por el territorio español, específicamente, en trece provincias.
- (12) Actualmente VITHAS está controlada conjuntamente por GOODGROWER y CRITERIA. Como consecuencia de la operación, GOODGROWER pasará a controlar exclusivamente a VITHAS. El control conjunto se deriva fundamentalmente de los derechos de veto de CRITERIA previstos en relación a la modificación y aprobación del presupuesto anual, determinadas inversiones, desinversiones y endeudamientos previstos en el Contrato de Socios de 16 de diciembre de 2011.
- (13) VITHAS posee individualmente el 15% del capital social de Clínica Juaneda S.A. sin otorgarle control sobre la misma. Asimismo, tiene otras participaciones de no control sobre Instituto Capilar Internacional La Milagrosa, S.L. (40%) y Cath Lab La Milagrosa, S.A. (10%)
- (14) Según la notificante, el volumen de negocios de VITHAS en España en 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [>60] millones de euros.

VOLUMEN DE NEGOCIOS VITHAS 2019 (millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (15) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa que contiene la siguiente restricción que la notificante considera accesoria y necesaria para dar viabilidad económica a la operación de concentración:

No competencia

- (16) De acuerdo con el Contrato de Compraventa, CRITERIA se obliga, durante un plazo de $[\geq 2]$ años a partir de la fecha en la que venda la totalidad de sus participaciones en VITHAS, a no participar ni ostentar cargos de ningún tipo, directa o indirectamente, y a hacer que las sociedades que se integren en su grupo en cada momento no participen u ostenten cargos de ningún tipo, directa o indirectamente, en cualquier empresa, entidad u organización que explote algún hospital, clínica o centro médico similar en las provincias en las que VITHAS y sus filiales estén activas.
- (17) Quedan excluidas de esta prohibición [...]

Valoración

- (18) El artículo 10.3 LDC, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (19) A su vez la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (20) De acuerdo con la citada Comunicación, “las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años”.
- (21) Asimismo, de acuerdo con el párrafo 24 de la citada Comunicación de la Comisión, “El vendedor puede comprometerse en nombre propio y en el de sus filiales y agentes comerciales. No obstante, no se considerará directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin ninguna obligación por la que se impongan restricciones similares a otras partes.”
- (22) Teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la citada Comunicación, se considera que, en el presente caso, el ámbito material y temporal de la cláusula de no competencia resulta razonable, pudiendo considerarse directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin, por lo que debe considerarse accesoria.

- (23) En conclusión, se considera que la cláusula de no competencia se ajusta a lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, considerándose accesoria de la operación de concentración.

V. VALORACIÓN

- (24) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que GOODGROWER adquiere el control exclusivo sobre VITHAS, empresa sobre la que ya tenía control conjunto previo del 80%, de modo que no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva en el mercado analizado, dado que no modifica la estructura competitiva en los mercados analizados, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.